



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: JESSICA PAOLA HERRERA SANDOVAL
Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00012 01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha Diciembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. Antecedentes.

La señora JESSICA PAOLA HERRERA SANDOVAL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la igualdad, salud en conexidad con la vida digna, trabajo, educación de los menores de edad elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

- *Que se ordena a la Alcaldía de Soledad, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas proceda a afiliarla de manera inmediata al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y realice el respectivo reporte a la FIDUPREVISORA S.A. y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORT, para poder gozar de la prestación de servicios de salud por estar vinculada como docente en vacancia definitiva en el área técnica a la planta global de cargos de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD POR NECESIDAD DEL SERVICIO.*
- *Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Soledad, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas la incorpore en la nómina a través del sistema HUMANO, este último alimentado y administrado por esa Secretaría, reportando su novedad administrativa como docente técnico nombrada en el municipio de Soledad.*
- *Que se le ordene a la FIDUPREVISORA S.A. para que le certifique si se encuentra afiliada al sistema de salud, seguridad social y pensión del Magisterio de Colombia, y que una vez reciban el reporte de su novedad administrativa realizada por la Secretaría de Educación*

T-2021-00012-01

municipal de Soledad, proceda con la orden a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que le presten los servicios de salud a los que tiene derecho.

- *Ordenar al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, que en el término de 48 horas le asigne la carga académica para el ejercicio de sus funciones como docente técnico en las aulas de clases.*

III. Hechos planteados por el accionante.

“... Que los entes territoriales certificados en educación, de acuerdo con su autonomía, organizan la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, ejercen las funciones necesarias para dar cumplimiento a sus competencias asignadas dentro del marco constitucional y legal teniendo en consideración los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, Art. 7 de la ley 715 de 2001.

Que Soledad es un Municipio certificado en el sector de educación de acuerdo a la Ley 715 de 2.001, que en su artículo 7 tiene como competencia administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Que este Municipio administra las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la mencionada ley, para su cumplimiento, realizar concursos, efectúa nombramientos del personal requerido y tiene competencia de distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio, entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio No. 2018-EE200137 de fecha 24 de Diciembre de 2.018, notificó al alcalde del Municipio de Soledad la viabilidad para modificar la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes del municipio debido a un proceso de análisis técnico desarrollado entre ese Ministerio y la Secretaría de Educación de Soledad con base a la matrícula del sector oficial registrada en el Sistema Integral de Matrícula-SIMAT- a corte de Septiembre de 2018, la cual presentó aumento significativo de la población estudiantil en ese sector.

Que el Municipio de Soledad, mediante Decreto No 029 de fecha 10 de Enero de 2019, adoptó una nueva planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, para la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico).

Que el Municipio de Soledad en uso de las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2.001, es un Municipio certificado en el sector de Educación, tiene la competencia para administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

Que una vez viabilizada y adoptada la nueva planta de cargos docentes y directivos docentes del municipio, financiada por el Sistema General de Participaciones, algunos rectores solicitan a la Secretaría de Educación, docentes y directivos docentes adicionales a la planta que traen en su colegio, para satisfacer las nuevas necesidades educativas surgidas por el aumento de la cobertura estudiantil en el sector oficial, por la implementación de proyectos pedagógicos, por Jornada única o ejecución de modalidades técnicas que ofrecen o quieren ofrecer.

T-2021-00012-01

Que la Secretaria de Educación, al recibir las solicitudes anteriormente mencionadas de parte de los rectores, procede a revisar su viabilidad, para lo cual realiza un estudio técnico de acuerdo al número de estudiantes, grupos de atención, jornada escolar, niveles académicos y planta ocupada de la institución, de esta forma determina si concede o no concede los docentes solicitados.

Que el Rector de las INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, solicitó a la Secretaria de Educación de Soledad, cuatro docentes técnicos para la modalidad técnica CONTABLE.

Que el alcalde municipal de Soledad, la vinculó en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico- CONTABLE, en la INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, mediante Decreto número 478 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 05 de diciembre de 2019.

Que se acercó a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE ubicada en la Calle 57 número 25-105 – Los Andes, Barranquilla, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, con el fin de solicitar el formato de afiliación a la salud, y le informaron que aún no aparece registrada en el sistema porque a la fecha la Secretaria de Educación Municipal de Soledad no ha reportado a la FIDUPREVISORA S.A. la novedad de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por ende, no goza de los servicios de salud.

Que llamó a la línea gratuita número 018000919015 para recibir información si aparece en la base de datos de la FIDUPREVISORA S.A. y le solicitaron datos personales como nombre completo, número de identificación, número de teléfono o móvil y un correo electrónico, al hacer la respectiva verificación le manifestaron que aún no aparece en el reporte que debe hacer la Secretaria de Educación Municipal de Soledad a través del aplicativo HUMANO. Que en base a esto deduce que no está registrada en la nómina del personal docente, directivo docente y administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad pagados por el Sistema General de Participaciones, debido a que el sistema HUMANO, al ingresar los datos de la novedad administrativa inmediatamente se vincula el docente para el registro de pago de su salario y de afiliación al sistema de salud.

Que en reiteradas ocasiones mediante comunicados y circulares el Ministerio de Educación Nacional ha advertido a los Entes Territoriales que el registro de forma extemporánea de la totalidad de afiliaciones de Docentes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, puede generar riesgos legales a la Entidad Territorial por tener posesionado a un docente sin haberlo reportado oportunamente a la FIDUPREVISORA S.A. El tiempo para reportar en el sistema HUMANO es posterior a los dos días hábiles después de la posesión del Docente...”.

Considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad personal, dignidad humana, seguridad social e igualdad.

Señala que los colegios iniciaron sus labores escolares el día 20 de enero de 2.020 de acuerdo a la Resolución No 0840 del 24 de octubre de 2019; por lo que debe cumplir con sus labores de docente técnico en la INSITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI.

T-2021-00012-01

Añade que al acercarse al rector para colocarse a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaría de Educación donde le informan que fue nombrada en esa institución en el cargo de docente técnico para la modalidad técnica CONTABILIDAD, y el rector le manifestó que no puede darle carga académica porque la Secretaría de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

Refiere que en reunión llevada a cabo el 21 de enero de 2020, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BLAS DE LA TORRE, les manifestaron verbalmente a los rectores que se abstengan de entregarles la carga académica a estos nuevos docentes técnicos nombrados.

Finaliza agregando que en la actualidad se han proferidos múltiples fallos de tutela ordenando al Alcalde de Soledad y a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad la vinculación de los docentes técnicos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como su vinculación en nómina y asignación de carga académica, lo que la pone en igualdad de condiciones frente a los compañeros que han sido incluidos en nómina y afiliados al FOMAG.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción administrativa o ante la ordinaria laboral, y además de no probar la existencia de un perjuicio irremediable.

V. Impugnación.

La parte accionante impugno en su totalidad el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió la acción de tutela presentada por la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tales como **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD (EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA), DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD**, sin especificar los argumentos de su defensa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

T-2021-00012-01

En caso positivo,

¿Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD está vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, TRABAJO, EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, del actor al no asignarle funciones, no cancelarle nómina, ¿y no estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG?

VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

T-2021-00012-01

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, TRABAJO, EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por la accionante es que fue nombrada mediante Decreto Municipal No. 478 de 04 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde Municipal de Soledad en turno, nombrada en provisionalidad, por vacante definitiva en el cargo denominado DOCENTE en el área CONTABILIDAD, incorporado a la planta global de la Secretaría de Educación del Municipio de soledad y asignado por la misma secretaría a la institución educativa oficial INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI .

Señala que previo al cumplimiento de todos los requisitos exigidos, tomó posesión del cargo, sin que la accionada haya realizado la afiliación al sistema de seguridad social del magisterio de los docentes oficiales y sin realizar e reporte a la FIDUPREVISORA S.A., de la novedad de la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y sin recibir el pago de sus salarios.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción administrativa o ante la ordinaria laboral, y además de no probar la existencia de un perjuicio irremediable, decisión objeto de impugnación por parte de la accionante.

T-2021-00012-01

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00012-01

ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”^[17].

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00012-01

sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38ebfd37c84f90c9f87c392b7fcf4aacd562cec3038493314ca95e354d47c4c

Documento generado en 18/02/2021 03:15:55 PM

T-2021-00012-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**